



## JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. No. 110014189011-2021-00521-00**

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la demanda de **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN –COOCREDIMED-** en contra de **MARÍA EUGENIA DÍAZ CASTELLANO y ELVIRA ISABEL CASTILLO GALVÁN**.

Pese a que la parte actora subsanó en el termino legal, y luego de revisar nuevamente el título valor allegado como base de la ejecución, avizora esta sede judicial que habrá de negar el mandamiento de pago solicitado, en razón a que quien se presenta como demandante en el proceso, no funge como acreedor del PAGARÉ allegado dentro del líbello.

Adviertase que en el título valor No. 15741 quien figura como acreedor es CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., sin embargo se puede observar en el reverso del pagaré que hay cinco endosos, de los cuales, los 4 primeros se encuentra con un sello de anulado, y el último, quien funge como endosante en propiedad es la entidad Elite Internacional Americas SAS en Liquidación Judicial por Intervención quien endosa a favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN –COOCREDIMED**, nótese que no se avizora endoso alguno por parte de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S; por tanto, esta última es la legítima tenedora del pagaré, de acuerdo con la Ley de circulación de esta clase de títulos valores. (Art. 647 y 651 del C. de Co.)

De conformidad con lo anterior es pertinente traer a colación la norma sustancial que trata sobre el endoso de títulos valores, que cita lo siguiente:

*"El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.*

*El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.*

*La falta de firma hará el endoso inexistente."<sup>1</sup>*

Siguiendo esta línea argumentativa, la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN –COOCREDIMED-** no es la legítima tenedora del pagaré presentado como base del recaudo, careciendo de legitimación en la causa por activa, es decir no aduce de la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.<sup>2</sup>

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

<sup>1</sup> Código de Comercio, artículo 654.

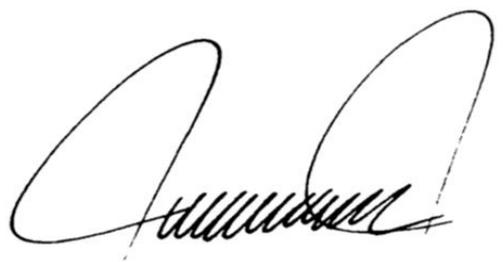
<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-965 de 2003, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, déjense, la constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 086  
Fijado hoy 26 de agosto de 2021\_a la hora de las 8: 00 AM

  
Nidia Airline Rodríguez Piñeros  
Secretaria

VG